

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2050/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



El nombre de las personas que se les “otorgó” el presupuesto para la realización de los proyectos ganadores de cada colonia en 2019 del Presupuesto Participativo.

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras Clave:** Ejecución presupuesto participativo, proyectos ganadores, búsqueda exhaustiva.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	14
<b>IV. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2050/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2050/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000702.
2. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ACM/UT/973/2023 y ACM/DGJyG/DPC/285/2023 y sus anexos, por los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El diez de abril, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“NO ES LO QUE PREGUNTE, VIENE INCOMPLETA MI RESPUESTA.” (sic)*

4. El trece de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ACM/UT/1932/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegato, por las cuales reitero su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

6. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el diez de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el periodo comprendido del tres al siete de abril fue declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección de Participación Ciudadana informó que, de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del 17 de noviembre de 2016, se encontraba dentro de las funciones de los coordinadores de los Comités Ciudadanos, representar los intereses colectivos de los habitantes.
- En tal virtud, se enlisto el nombre de los coordinadores de los mencionados Comités Ciudadanos, como se muestra a continuación:

COLONIA Y/O PUEBLO	COORDINADOR DEL COMITÉ CIUDADANO
ABDIAS GARCIA SOTO	PEDRO GALDINO GARCÍA QUINTERO
ADOLFO LÓPEZ MATEOS	GLORIA SOLÍS GONZÁLEZ
AGUA BENDITA	MARGARITA ROMERO PÉREZ
AHUATENCO	MARGARITO OCAMPO HERNÁNDEZ
AMADO NERVO	DAVID NAVARRETE MARTÍNEZ
BOSQUES DE LAS LOMAS	MARÍA DE LA CRUZ NORIEGA DOSAL
CACALOTE	LESLIE ARLETTE TERRAZAS AGUAS
COLA DE PATO	SALVADOR AGUILAR ACOSTA
CRUZ BLANCA	ALICIA HERNÁNDEZ ORTEGA
CORREDOR SANTA FE	OSCAR MORENO RAMOS
EBANO(U.HABITACIONAL)	LAURA ELENA MORALES HERNÁNDEZ
CONTADERO	GERARDO FERMÍN UGALDE SERRANO
EL MOLINITO	LETICIA ACOSTA VÉLEZ

COLONIA Y/O PUEBLO	COORDINADOR DEL COMITÉ CIUDADANO
EL MOLINO	ELIZABETH PÉREZ SEGURA
EL TIANGUILLO	MARÍA MEJIA GONZÁLEZ
EL YAQUI	ALEJANDRA ZAVALA FUENTES
JARDINES DE LA PALMA (HUIZACHITO)	VIRIDIANA ZEPEDA CARRILLO
JESÚS DEL MONTE	JOVITA GONZÁLEZ DELGADO
LA PILA	ULISES SANVICENTE RODRÍGUEZ
LA VENTA	NORMA CECILIA OSORNO MANZO
LAS LAJAS	BERNARDO MELCHOR MARTÍNEZ ESCARSIGA
TEXCALCO	RUTH ROQUE ANTONIO
LAS TINAJAS	CELIA MORALES COLORADO
LOMA DEL PADRE	MAURICIO GERMÁN SÁNCHEZ
LOMAS DE MEMETLA	JUAN ENRIQUE GARCÍA TORRES
LOMAS DE VISTA HERMOSA	PATRICIA EUGENIA GALAZ BRENES
LOMAS DEL CHAMIZAL	NATIVIDAD LEOBARDO PÉREZ ROMERO
MANZANASTITLA	CLAUDIA GUZMÁN CALDERÓN
MEMETLA	MARÍA DEL CARMEN COSIO SÁNCHEZ
NAVIDAD	JAIME FRANCISCO LÓPEZ MORALES
PALO ALTO(GRANJAS)	VICENTE ARREDONDO SUÁREZ
LA RETAMA	IRMA HERNÁNDEZ MENDIOLA
SAN LORENZO ACOPIILCO	ABEL SÁNCHEZ BEJERO
SAN MATEO TLALTENANGO	VICENTE SÁNCHEZ
SAN PABLO CHIMALPA	GERARDO ROMERO MARTÍNEZ
TEPETONGO	MÓNICA GONZÁLEZ GUADARRAMA
XALPA	SILVESTRE CASTRO SÁNCHEZ
ZENTLAPATL	EDITH RASCON ALBA
1° DE MAYO	JUAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PORTAL DEL SOL	MÓNICA STELLA MOLINA VÁZQUEZ
SAN PEDRO CUAJIMALPA	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ALMEIDA
SAN JOSE DE LOS CEDROS I	FERNANDO ENRIQUE JACOME COYOTE
SAN JOSE DE LOS CEDROS II	ALMA TELMA GIL GONZÁLEZ

Sobre lo anterior, si bien, el Sujeto Obligado informó el nombre de las personas coordinadoras de los Comités Ciudadanos de cada colonia para el 2019, especificando que de acuerdo a la normatividad aplicable de la materia vigente en ese entonces, estos Comités tenían como facultad la ejecución de las obras del Presupuesto Participativo, es cierto también que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre qué proyecto resultó ganador en cada una de las colonias, a efecto, de otorgarle certeza a la parte recurrente y adicionalmente las manifestaciones no fueron notificadas en el medio señalado para tal efecto, es decir, a través de correo electrónico ni tampoco se remitió la constancia de notificación de la respuesta complementaria, por lo que, este Órgano Garante estima que la misma no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>4</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:



*“REQUIERO INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE ESA ALCALDÍA NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE LES OTORGO EL PRESUPUESTO OTORGADO O ADMINISTRADO; PARA REALIZAR LOS PROYECTOS GANADORES DE CADA COLONIA DEL AÑO 2019.” (sic)*

**b) Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Participación Ciudadana informó que el Presupuesto Participativo no se otorga, ni se administra, sino que se aplica de acuerdo con el proyecto ganador, ya que, es un porcentaje del presupuesto de la Alcaldía y es la encargada de ejecutar dichos proyectos.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se le proporcionó la información solicitada. **-único agravio**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
  
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
  
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó

este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente solicitó saber el nombre de las personas a las que se les “otorgó” el presupuesto para la realización de los proyectos ganadores de cada colonia de la Alcaldía en 2019.
- El Sujeto Obligado, únicamente se pronunció indicando que el Presupuesto Participativo no se otorga ni se administra, sino que se aplica de acuerdo con cada proyecto ganador.
- El particular se inconformó porque no se le entregó la información solicitada.
- En vía de alegatos la Alcaldía informó que de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana del entonces Distrito Federal, de fecha 17 de noviembre de 2016, aún vigente para la ejecución del Presupuesto Participativo 2019, los Comités Ciudadanos son los encargados de supervisar la ejecución de las obras de cada proyecto ganador. En virtud de lo cual, se proporcionó una tabla que contiene el nombre de cada persona coordinadora de los mencionados Comités, desglosado por colonia.

Si bien, a través de las manifestaciones rendidas a manera de alegatos se atienden parcialmente el requerimiento de información, toda vez que se aclara que los Comités Ciudadanos en ese entonces tenían la facultad de supervisar la ejecución de las obras, mientras que la Alcaldía era quien aplicaba directamente el presupuesto en función de cada proyecto ganador del Presupuesto Participativo; también es cierto que estas manifestaciones no se notificaron en el medio señalado para tal efecto por la parte recurrente.

En tal virtud, al no tener conocimiento la parte recurrente de las manifestaciones que atiende parcialmente la solicitud de información pública que nos ocupa, además de la Alcaldía omitir pronunciarse específicamente sobre en qué consistió cada proyecto ganador del Presupuesto Participativo por colonia del año 2019, a efecto de dotarle de la debida certeza a la parte recurrente, es que este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la actuación del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.

Por tanto, la Alcaldía deberá emitir una nueva respuesta a través de la cual remita la relación que contenga el nombre de la persona coordinadora de cada Comité Ciudadano, especificando en que consistió cada proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2019, desglosado por colonia; realizando las aclaraciones que estime pertinentes y notificando la respuesta en el medio señalado para tal efecto.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, deberá remitir la relación que contenga el nombre de la persona coordinadora de cada Comité Ciudadano, especificando en que consistió cada proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2019, desglosado por colonia; realizando las aclaraciones que estime pertinentes y notificando la respuesta en el medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2050/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

17